

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/1113/2019
Metepec, Estado de México a 11 de noviembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la cuadragésima primera sesión de este pleno:

06914/INFOEM/IP/RR/2019. Municipio de Mexicaltzingo.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTO



c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento. ✓

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06914/INFOEM/IP/RR/2019.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	1
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésimo Primera sesión ordinaria del día seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicalzingo**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **06914/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. La resolución determina **ORDENAR** la entrega de la información que no fue enviada, falta de respuesta que dio origen el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicalzingo** en términos del Considerando **CUARTO** de la resolución.

3. Mi voto particular se deriva de que la ponencia que resolvió el recurso de revisión, señaló que *“En el supuesto de que la información ordenada del Presidente, Sindico y Regidores no obre en sus archivos, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente”*.

4. En ese sentido se considera que si bien es cierto que no existe norma jurídica que obligue al Presidente Municipal, Sindico y Regidores a presentar un título o cédula profesional para el cargo o comision que desarrolla en la administración pública municipal, toda vez que no constituye uno de los requisitos señalados en los artículos 117, 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, también lo es que no se debió proporcionar la opción de un simple pronunciamiento pues para el ejercicio del empleo debería tener algún documento que acredite la idoneidad para ocupar el cargo.

5. No obstante acceder a la copia del título profesional, cedula profesional o cualquier otro documento que, acredite su experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho

a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.

6. En ese contexto es necesario precisar que el título profesional o certificado son documentos expedidos por instituciones educativas del Estado o particulares que tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y que haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable.

7. Bajo tales circunstancias el Instituto debió ordenar la entrega de la información, sin tomar en cuenta que no existe norma jurídica que obligue al Presidente Municipal, Sindico y Regidores a presentar un título o cédula profesional para el cargo o comision que desarrolla en la administracion pública municipal.

8. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

9. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

10. Es de señalar que se requirieron del Ayuntamiento de Mexicalzingo el certificado, título y/o cédula profesional, que acredite el grado de estudios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Secretario Técnico, Comisario de Seguridad Pública, así como de todos los Directores, Coordinadores y Titulares de área, incluidos el Contralor Municipal y Tesorero Municipal y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se tiene la certeza de que dichos servidores públicos cuenten con ellos o no.

11. Toda vez que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente también señala que: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por

cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

12. En ese contexto, es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, numeral 2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, numeral 1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5° de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debió ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

13. Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

14. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

15. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió diversa información correspondiente a certificaciones, títulos y cédulas profesionales de diversos servidores públicos; siendo importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a la solicitud de información, situación que constituye una afectación indiscutible al derecho humano de acceso a la información pública y en este sentido, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

16. En este orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

17. En consecuencia se debe hacer saber a el Ayuntamiento de Mexicalzingo, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

ECD